

## ¿HACIA UNA CORTE CONSTITUCIONAL DE AMÉRICA LATINA? LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON UN ENFOQUE ESPECIAL SOBRE LAS AMNISTÍAS\*

Christina BINDER

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Funcionamiento y jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. III. *La jurisprudencia sobre amnistías de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IV. *Recepción a nivel nacional de la jurisprudencia sobre amnistías de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. V. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha demostrado ser particularmente una activa defensora de los derechos humanos en América Latina. Ha desarrollado una jurisprudencia innovadora y creativa con respecto a todo tipo de violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, o de aquellos de los migrantes indocumentados.<sup>1</sup> La doctrina ha alabado a la Corte Interamericana por la protección de los derechos humanos que ha llevado a cabo,<sup>2</sup> e incluso la Corte Internacional de

\* Traducción del inglés del doctor Gonzalo Aguilar Cavallo y Rébecca Stewart.

<sup>1</sup> En general, véase, sobre la jurisprudencia de la Corte: Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, *Les Grandes Décision de la Court Interaméricaine des Droits de l'Homme*, Bruselas, Bruylant, 2008.

<sup>2</sup> Véase Carazo Ortiz, Pía, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: democracia y derechos humanos como factores integradores en Latinoamérica”, en Bog-

Justicia se ha apoyado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>3</sup> Por otro lado, la Corte Interamericana ha sido también criticada por adoptar un estándar de control extremadamente amplio, excediendo las competencias que le han sido otorgadas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH),<sup>4</sup> así como por sus detalladas decisiones de reparación, las cuales implican una injerencia en el ámbito interno de las competencias del Estado.<sup>5</sup> De acuerdo con esto, se ha sido sugerido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos preste mayor atención a la soberanía nacional y al consentimiento de la comunidad regional de Estados en el ejercicio de sus funciones.<sup>6</sup>

dandy, Armin von *et al.* (eds.), *¿Integración sudamericana a través del derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEPC-MPI, 2009, p. 231; véase también Burgogue-Larsen, Laurence, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos entre classicismo y realidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *¿Integración sudamericana a través del Derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEPC-MPI, 2009, p. 311.

<sup>3</sup> La interpretación de la Corte Interamericana del derecho a la información sobre la asistencia consular como un derecho individual de las personas detenidas adoptada en la Opinión Consultiva *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal del 1o. de octubre 1999, OC-16/99) ha sido posteriormente confirmada por la Corte Internacional de Justicia en los casos *LaGrand y Avena* (CIJ, *LaGrand Case (Germany vs. United States)*, Sentencia del 27 de junio de 2001, *ICJ Reports*, 2001, p. 466; CIJ, *Cases Avena and other Mexican Nationals (Mexico vs. United States)*, Sentencia del 31 de marzo de 2004, *ICJ Reports*, 2004, p. 12.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, Neumann, Gerald, “Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *European Journal of International Law (EJIL)*, núm. 19, 2008, p. 101.

<sup>5</sup> Véase Cavallaro, James y Brewer, Stephanie, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law (AJIL)*, núm. 102, 2008, p. 768, at pp. 824 y ss. Véase, por ejemplo, el caso del Penal Miguel Castro *vs.* Perú, en el cual, la Corte Interamericana ordenó al Estado peruano “que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Llora”, para lo cual debe coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima”, lo que provocó una protesta pública, puesto que los presos víctimas estaban asociados a *Sendero Luminoso* (Corte IDH, *Penal Miguel Castro vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160, p. 2, at para. 3).

<sup>6</sup> Neumann, Gerald, *op. cit.*

En el ejercicio de sus facultades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos extiende considerablemente las competencias que le son atribuidas por la CADH. Dicho de otro modo, a veces, la actuación de la Corte difícilmente encuentra una base legal en la Convención. Igualmente, con el objeto de optimizar la protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos restringe considerablemente la esfera de acción de las instituciones nacionales y de las autoridades internas.

Especialmente notable es el rol proactivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a un crucial legado latinoamericano: la aprobación de leyes y decretos de amnistía para amparar de la persecución penal a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos. En su jurisprudencia sobre amnistía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló algunos de sus enfoques más innovadores y avanzados, así —adoptando un enfoque radicalmente monista de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional— dio efecto directo a sus sentencias, determinando que leyes nacionales “carecían de efectos jurídicos”, y también encomendó a los tribunales nacionales a comprometerse con una forma de “control de convencionalidad” descentralizado y no aplicar leyes nacionales que violaban la CADH.

Estos métodos abren nuevas dimensiones de cómo implementar más efectivamente las garantías de derechos humanos comprendidas en la CADH. La Convención se convierte en la “Constitución” latinoamericana en materia de derechos humanos, con la Corte Interamericana como su guardián. Dicho de otro modo, el rol proactivo de la Corte Interamericana la ubica *de facto* en la posición de una “Corte Constitucional Latinoamericana de Derechos Humanos”. Esto es facilitado por la alta jerarquía acordada a la CADH en las Constituciones de muchos Estados latinoamericanos. También destaca el rol importante de tribunales y jueces —tanto a nivel nacional como internacional— para la realización de los derechos humanos en América Latina.

El dinamismo de la Corte Interamericana parece ser particularmente necesario en el contexto latinoamericano de serias violaciones de los derechos humanos, débiles instituciones nacionales y democracias frágiles. Las restricciones que la Corte impone sobre las autoridades internas plantean, sin embargo, interrogantes relativas a la delimitación de las competencias de un tribunal internacional *vis à vis* la soberanía nacional

y el consentimiento del Estado frente a tales injerencias. Además, la Corte Interamericana necesita la cooperación de las instituciones nacionales, especialmente de los tribunales, para implementar y aplicar sus sentencias. La reacción de los Estados y la aceptación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana son, por tanto, cruciales.

Esta investigación propone examinar el rol proactivo de la Corte Interamericana en su tensión inherente con la soberanía nacional. Esto se efectuará con especial atención sobre la jurisprudencia de la Corte en materia de amnistías, que proporcionan impunidad en caso de graves violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con esto, después de una breve revisión general del rol de la Corte en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (sección 2), será examinado el ejercicio de la Corte de sus competencias con especial atención sobre su jurisprudencia en materia de amnistía (sección 3). Se argumentará que la Corte Interamericana amplía considerablemente las competencias que le fueron originalmente atribuidas por la CADH. A la luz de este contexto, con posterioridad se examinará la recepción a nivel nacional de la jurisprudencia sobre amnistías de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sección 4).

## II. EL FUNCIONAMIENTO Y LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la principal institución creada por la Organización de Estados Americanos (OEA) para la protección de los derechos humanos. Comparable al sistema europeo de derechos humanos antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos, es un sistema de dos vías, donde la Comisión —un órgano cuasi jurisdiccional— actúa como la primera instancia para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Bajo la condición de que un Estado haya aceptado la jurisdicción de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la CADH, la Corte actúa como “segunda instancia” pronunciando decisiones vinculantes sobre los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana o el Estado afectado. Ejerciendo jurisdicción sobre 21 de los 35 Estados

miembros de la OEA,<sup>7</sup> la Corte Interamericana podría ser llamada más adecuadamente “Corte Latinoamericana de Derechos Humanos”, ya que ni Estados Unidos ni Canadá han ratificado la CADH.

La CADH es el principal instrumento/estándar de control para monitorear el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones de derechos humanos en América.<sup>8</sup> La Convención también delinea las competencias atribuidas a la Corte Interamericana.<sup>9</sup> La Corte, compuesta de siete jueces,<sup>10</sup> no es una Corte permanente, pero realiza sesiones por lo menos dos veces por año.<sup>11</sup> Además de ejercer jurisdicción sobre casos contenciosos, incluyendo la competencia para interpretar sus propias sentencias, la Corte Interamericana puede emitir también opiniones consultivas a solicitud de la Comisión Interamericana, de los Estados miembros de la OEA y de otros órganos de la OEA. Junto con lo anterior, sobre la base de la interpretación de su propio mandato, la Corte Interamericana conserva la competencia para supervisar la ejecución de sus sentencias.<sup>12</sup>

El rol proactivo de la Corte Interamericana como defensora de los derechos humanos y la trascendental importancia dada a sus fallos se contraponen al número de casos que ha decidido hasta ahora. Especialmente durante el primer tiempo de funcionamiento, muy pocos casos llegaron a la Corte. Mientras que la Corte Interamericana fue establecida en 1979, ésta resolvió su primer caso contencioso —el caso Veláz-

<sup>7</sup> Los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela (enero 2010, estado de ratificaciones, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>).

<sup>8</sup> La CADH ha sido ratificada por 24 Estados. Grenada, Jamaica y Dominica han ratificado la CADH, pero no han reconocido la competencia de la Corte (*idem*).

<sup>9</sup> Véanse artículos 61-65 de la CADH.

<sup>10</sup> Artículos 53 y 54 de la CADH; 4-9 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los siete jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años —sólo pueden ser reelectos una vez— por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención.

<sup>11</sup> Artículos 22 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 11 y 12 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> La CADH no ha creado un órgano para supervisar la ejecución de los fallos de la Corte Interamericana, pero dispone simplemente que la Corte señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, en el informe anual que somete a la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones.

quez Rodríguez—<sup>13</sup> en 1989,<sup>14</sup> y luego continuó con un promedio de tres o cuatro casos por año hasta 2000. Aun cuando el número de casos que han sido sometidos a la Corte, de alguna manera, han aumentado en la última década,<sup>15</sup> dichos casos continúan siendo pocos. En total, la Corte ha resuelto alrededor de 120 casos contenciosos;<sup>16</sup> con un promedio alrededor de 14 casos anualmente en los últimos años. Teniendo en cuenta las más de 1300 peticiones, que recibe la Comisión Interamericana cada año —estas mismas representan sólo una pequeña parte de las violaciones de los derechos humanos en la región— la Corte considera sólo una pequeña fracción de las violaciones a los derechos humanos cometidas en América Latina.

### III. LA JURISPRUDENCIA SOBRE AMNISTÍAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El problema de las leyes de amnistía que protegen de la persecución judicial a los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos es particularmente crucial en América Latina. Muchos Estados tienen un pasado de dictaduras militares responsables de serias violaciones a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y persecuciones brutales de oponentes políticos. En el contexto de las transiciones a las democracias, en varios Estados se aprobaron leyes de amnistía (por ejemplo, en Argentina, Chile, Uruguay),<sup>17</sup> estableciendo así *de*

<sup>13</sup> Corte IDH, caso Velasquez Rodríguez, Reparaciones y Costas (artículo 63(1) de la CADH), Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, núm. 7.

<sup>14</sup> Anteriormente, la Corte Interamericana adoptó numerosas opiniones consultativas de gran importancia (véase, por ejemplo, Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 1; Corte IDH, Restricciones a la Pena de Muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, núm. 3.

<sup>15</sup> Esto se debe esencialmente a la reforma de procedimiento de 2001, que modificó el artículo 44.1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente, la mayoría de los casos deben ser sometidos a la Corte Interamericana, de conformidad con los criterios establecidos.

<sup>16</sup> La fuente de esta cifra es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia: Decisiones y Sentencias, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, las famosas leyes de Punto Final y Obediencia Debida en Argentina, que fueron adoptadas en 1986 y 1987 e impedían prácticamente las investiga-

facto la impunidad para las violaciones de los derechos humanos pasadas. En Perú, bajo el régimen del entonces presidente Fujimori, se aprobaron en 1995 leyes de amnistía, protegiendo al mismo y otros violadores de derechos humanos, contra la persecución por crímenes, que ellos habían cometido en el contexto del combate a las guerrillas de izquierda en los primeros años de la década de 1990.<sup>18</sup> El problema de la ley de amnistía fue, y aún lo es, de crucial importancia para América Latina, ya que las transiciones a la democracia a veces se lograron al precio de las amnistías. Fue difícil para las democracias nacientes y lentamente consolidadas, luchar contra la impunidad, ya que muchos de los anteriores gobernantes y violadores de derechos humanos todavía permanecieron en puestos influyentes.<sup>19</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre amnistías aparece como particularmente importante, puesto que puede apoyar los esfuerzos nacionales en la lucha contra la impunidad.

A continuación se realizará una evaluación de la jurisprudencia de la Corte, relativa a la legislación de amnistía que contraviene la CADH; luego, se argumentará que el ejercicio del control de normas por la Corte Interamericana —declarando directamente una ley/decreto nacional de amnistía sin efecto o disponiendo que los tribunales nacionales no deben aplicar la ley en los casos específicos de los que conozcan (“control de convencionalidad”)— está basado en una muy amplia interpretación de sus competencias; finalmente, se relevarán potenciales problemas de dicha jurisprudencia de la Corte.

ciones sobre violaciones de derechos humanos cometidas por la Junta Militar entre 1976 y 1983. Véase también el Decreto-Ley de Amnistía de 1978 en Chile (Decreto Ley 2.191 del 19 de abril de 1978, Diario Oficial núm. 30.042), que estableció la falta de responsabilidad para crímenes cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 (golpe militar por Pinochet) y el 10 de marzo de 1978. Para Uruguay, véase la ley que reconoce que ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 10 de marzo de 1985.

<sup>18</sup> Ley núm. 26479. Conceden amnistía general a personal militar, política y civil para diversos casos del 14 de junio de 1995, publicada en *Normas Legales*, núm. 229, 1995, 200; modificada por la Ley núm. 26492. Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley núm. 26479 del 28 de junio de 1995, publicada en *Normas Legales*, núm. 230, 1995, 8.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, Argentina, donde en 1989 el presidente Carlos Menem perdonó aproximadamente a 30 jefes de la junta, que estaban encarcelados por violaciones a los derechos humanos, dado el peligro de un nuevo golpe militar (Decreto 1002/89) (El decreto ha sido recientemente declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Argentina en el caso Mazzeo; véase *infra*).

## 1. *Jurisprudencia*

El problema de las leyes de amnistía apareció en el sistema interamericano ya en los años ochenta. En 1992 la Comisión Interamericana estableció que las leyes de amnistía de Argentina y Uruguay contradecían las obligaciones de derechos humanos de los Estados.<sup>20</sup> La Corte Interamericana requerida por Argentina y Uruguay para emitir una opinión consultiva sobre la competencia de la Comisión para decidir sobre la validez de la legislación interna respaldó la competencia de la Comisión en esta materia.<sup>21</sup> Incluso, “the political climate in the relevant countries remained hostile to the [Inter-American human rights] system’s views on amnesty laws”,<sup>22</sup> y no había una reacción inmediata a nivel nacional que diera efecto a lo resuelto por la Corte. No es sino hasta después de 2000, con la histórica sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos de 2001,<sup>23</sup> y más tarde con los casos La Cantuta *versus* Perú<sup>24</sup> y Almonacid *versus* Chile<sup>25</sup> en 2006, que el tema de las leyes de amnistía fue puesto en el corazón del agenda regional de derechos humanos.<sup>26</sup>

Los casos Barrios Altos y La Cantuta *versus* Perú se referían a masacres cometidas en 1991 y 1992 por un escuadrón de la muerte paramilitar llamado “La Colina”, y ordenada por el entonces Presidente Fujimori. Los responsables de estos actos se encontraban amparados de cualquier persecución penal por leyes de amnistía aprobadas bajo el gobierno de Fujimori

<sup>20</sup> Véase Com. IDH, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, 10.311; CIDH Informe núm. 28/92, OEAI Ser.L/V/II.83, doc. 14, corr.1 (1992-93) (Argentina); Com. IDH, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374, 10.375; CDHR Informe núm. 29/92, *idem* (Uruguay). Véase Cavallaro, James y Brewer, Stephanie, *op.cit.*, 819 y ss. para otras referencias.

<sup>21</sup> Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41 y 42, 44, 46 y 47, 50 y 51 de la CADH), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13, párrs. 30, 37, 57(1).

<sup>22</sup> Véase Cavallaro, James y Brewer, Stephanie, *op.cit.*, 820.

<sup>23</sup> Corte IDH, Barrios Altos v. Perú, Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75.

<sup>24</sup> Corte IDH, caso La Cantuta v. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162.

<sup>25</sup> Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros v. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154.

<sup>26</sup> Véase también el siguiente caso relativo a las autoamnistías: Corte IDH, caso Loayza Tamayo, Reparaciones. Sentencia del 27 septiembre de 1998, Serie C, núm. 60.



en 1995.<sup>27</sup> En el caso Barrios Altos, la Corte Interamericana estableció que las leyes de amnistía de 1995 violaban los derechos de las familias de las víctimas y de los sobrevivientes de ser oídos por un juez, tal como está establecido en el artículo 8.1 de la CADH y a la protección judicial provista en el artículo 25 de la CADH. La Corte declaró además que las leyes de amnistía impedían la investigación, la captura, la persecución y condena de aquellos responsables de violaciones a los derechos humanos en la masacre de Barrios Altos en contravención del artículo 1.1 de la CADH, y obstruían la clarificación de los hechos de este caso. También, la adopción de leyes de autoamnistía fue declarada incompatible con la CADH, y violaba la obligación de Perú de adoptar las medidas legislativas necesarias para dar efecto a sus obligaciones bajo la CADH, de acuerdo con el artículo 2 de la misma Convención.<sup>28</sup> Finalmente, la Corte Interamericana sostuvo que las referidas leyes contribuían a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, y eran, de este modo, “manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana [CADH]”.<sup>29</sup> Fundándose en estas conclusiones, la Corte Interamericana determinó que las leyes de amnistía, que habían sido aprobadas bajo el gobierno de Fujimori, “carecían de efectos jurídicos”.<sup>30</sup> Subsecuentemente, en una interpretación de su sentencia, la Corte confirmó los efectos generales de estas conclusiones,<sup>31</sup> las cuales fueron reiteradas en el caso de La Cantuta de 2006,<sup>32</sup> el cual, sobre todo, discutió los efectos de las leyes peruanas de amnistía antes y después de la sentencia de Barrios Altos, en el contexto de los acontecimientos de la masacre en la Cantuta en 1992.<sup>33</sup> De conformidad, la Corte Interamericana estableció que mientras entre 1995 y 2001 (la sentencia Barrios Altos) las leyes

<sup>27</sup> Leyes núm. 26479 y 26492, *cit.*

<sup>28</sup> Véase Barrios Altos, *cit.*, párr. 42. En general, la Corte Interamericana sólo se refiere a amnistías y autoamnistías, sin establecer un criterio relativo a la (in)admisibilidad de dichas leyes. El juez Cançado Trindade, en un voto concurrente, consideró que las autoamnistías son particularmente problemáticas (juez Cançado Trindade, voto concurrente sobre el caso Barrios Altos, *idem*, párr. 7). Sobre este criterio, véase también el caso Almonacid, *infra*.

<sup>29</sup> Barrios Altos, *cit.*, párr. 43.

<sup>30</sup> *Idem*, párr. res. 4.

<sup>31</sup> Corte IDH, Barrios Altos v. Perú, Interpretación de la sentencia del fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párr. 18 y párr. res. 2.

<sup>32</sup> La Cantuta, *cit.*

<sup>33</sup> *Idem*, párrs. 188 y 189.

de amnistía fueron aplicadas y la situación estaba, por tanto, en contravención contra la CADH, después de 2001, las leyes de amnistía carecían de sus efectos jurídicos en la legislación interna peruana.<sup>34</sup> Los sobrevivientes y parientes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cuyos perpetradores no habían sido perseguidos entre 1995 y 2001 debido a los efectos de las leyes de amnistía, debían, de este modo, ser indemnizados, recibir apoyo psicológico adecuado y además se debía proceder a las investigaciones y enjuiciamientos de los responsables de la masacre.

El caso Almonacid *versus* Chile se trató de la ejecución extrajudicial de un profesor (militante del partido comunista) en septiembre de 1973 por las fuerzas de policía del régimen de Pinochet. La Corte Interamericana declaró que el asesinato constituía un crimen contra la humanidad,<sup>35</sup> y que la no persecución de los responsables por aplicación del decreto-ley de amnistía de 1978<sup>36</sup> constituía una violación de los artículos 8.1 y 25, junto con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.<sup>37</sup> La Corte, como en el caso Barrios Altos, declaró que el respectivo decreto-ley de amnistía carecía de efectos jurídicos.<sup>38</sup> La Corte ordenó la indemnización y satisfacción de las víctimas, incluyendo la persecución de los responsables. La publicación de los hechos establecidos en el Diario Oficial de Chile, así como en otro periódico de amplia circulación nacional y otras medidas. Además, la Corte declaró, con efectos *erga omnes*, que el Estado de Chile estaba obligado a asegurar que el decreto-ley de amnistía no era obstáculo para la continuación de las investigaciones sobre la ejecución extrajudicial de la víctima y otras situaciones similares, y tampoco para la identificación y sanción de los responsables en dicho caso y en casos similares.<sup>39</sup> Finalmente, en el caso Almonacid, la Corte Interamericana por primera vez desarrolló su doctrina del “control del convencionalidad”.<sup>40</sup>

<sup>34</sup> La Corte Interamericana citó ampliamente las medidas y jurisprudencia de Perú para llegar a esta conclusión.

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, Almonacid, *cit.*, párr. 115.

<sup>36</sup> Decreto-Ley de Amnistía núm. 2.191 (*supra*).

<sup>37</sup> Almonacid, *cit.*, párr. res. 2.

<sup>38</sup> *Idem*, párr. res. 3. El hecho que el decreto-ley de amnistía no ha sido aplicado por los tribunales chilenos en varios casos desde 1998 no fue considerado suficiente para cumplir con los requerimientos del artículo 2o. de la CADH, ya que las autoridades que deberían aplicar el decreto-ley podrían cambiar su visión (*idem*, párr. 121).

<sup>39</sup> *Idem*, párrs. res. 5 y 6.

<sup>40</sup> *Idem*, párrs. 124. Para mayor información, véase *infra*.

Así, en los casos mencionados, la Corte Interamericana adopta un enfoque similar respecto de las leyes internas de (auto)amnistías<sup>41</sup> que amparan a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos de la persecución penal. Las mencionadas leyes son consideradas una violación de los derechos de los sobrevivientes y de los miembros de la familia de las víctimas a un juicio justo y a la protección judicial,<sup>42</sup> y se considera que la existencia misma de las referidas leyes, según la Corte, constituye una violación de las obligaciones del Estado de acuerdo con la CADH.<sup>43</sup> La Corte Interamericana declara que las leyes de amnistía “carecen de efectos jurídicos” por ser incompatibles con la letra y el espíritu de la CADH.<sup>44</sup> En el caso *Almonacid*, la Corte Interamericana también se refiere al deber de los jueces nacionales de efectuar un “control de convencionalidad” descentralizado. Ambos tipos de control de normas —la determinación directa de la nulidad de una ley a través de la Corte y la exigencia de no aplicación por los jueces nacionales— serán discutidas a continuación.

## 2. Tipos de control de normas efectuado por la Corte

En su jurisprudencia sobre amnistía (*Barrios Altos*, *La Cantuta* y *Almonacid*), la Corte Interamericana no ordena a las autoridades internas enmendar o derogar la legislación deficiente. Más bien la Corte determina que las leyes de amnistía no tienen efectos jurídicos —*ab initio*—<sup>45</sup> por contravenir la CADH. Las palabras elegidas por la Corte Interamericana (“carecen de efectos jurídicos”) demuestran que la Corte no consi-

<sup>41</sup> Los criterios para las incompatibilidades de las leyes de amnistía fueron establecidos más claramente en el caso *Almonacid*: es la *ratio legis*, por ejemplo, amparar a perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos de la persecución penal, más que el procedimiento conforme al cual la ley fue adoptada, por ejemplo, si fue una ley de autoamnistía, lo que es decisivo (*idem*, párr. 120).

<sup>42</sup> Artículos 8.1 y 25 CADH.

<sup>43</sup> Artículo 1.1 y 2o. CADH.

<sup>44</sup> Véase *Almonacid*, *cit.*, párr. 119. Véase también la evaluación extensiva de la contribución de la Corte Interamericana respecto a las autoamnistías, efectuada por el juez Cançado Trindade, voto razonado, *La Cantuta*, *cit.*, párrs. 23 y ss.

<sup>45</sup> Esto fue establecido más claramente en el caso *La Cantuta*: “...dichas leyes no han podido generar efectos no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro” (*La Cantuta*, *cit.*, párr. 187).

dera necesario un acto legal interno adicional (por ejemplo, la derogación de la ley de amnistía) para dar efecto a su decisión.<sup>46</sup> Esta última afirmación se encuentra confirmada explícitamente en el voto razonado del juez García Ramírez en La Cantuta.<sup>47</sup> Cuando la Corte declara que las leyes nacionales carecen de efectos jurídicos por contravenir la CADH, está atribuyendo fuerza supranacional a sus sentencias y actúa como un tribunal constitucional nacional.<sup>48</sup> Antonio Cassese destaca la importancia de esta característica, señalando: "...c'est la première fois qu'une juridiction internationale déclare que des lois nationales son dépourvues d'effets juridiques a l'intérieur du system étatique ou elles ont été adoptées, et oblige pare conséquence l'État à agir comme si ces lois n'avaient jamais été dictées".<sup>49</sup>

Además de ejercer un control directo de las normas que determina la validez de las leyes respectivas, la Corte Interamericana recurre a otro método innovador para asegurar una más efectiva implementación de las diversas obligaciones de los Estados en derechos humanos en el caso Almonacid *versus* Chile. La Corte estableció que los tribunales nacionales estaban obligados a no aplicar normas nacionales que estuvieran en contradicción con la CADH y, lo que es más, con la interpretación dada por la propia Corte Interamericana ("control de convencionalidad").<sup>50</sup>

<sup>46</sup> Mientras las conclusiones de la Corte especialmente en el caso La Cantuta indican que las resoluciones de la Corte Interamericana son declaratorias y no constitutivas, tal afirmación habría correspondido a la institución competente a nivel nacional (por ejemplo, el Tribunal Constitucional).

<sup>47</sup> Véase voto razonado del juez Sergio García Ramírez, La Cantuta, *cit.*, párrs. 4 y 5: "...En suma, la ineficacia de esos mandamientos resulta inmediatamente —y sin necesidad de actos especiales que lo dispongan y que, en todo caso, se limitarían a declararlo— de su colisión con la Convención Americana, ...".

<sup>48</sup> Véase Sagüés, Nestor, "El «control de convencionalidad» en particular sobre las Constitucionales nacionales", *La Ley*, 19 de febrero de 2009, Buenos Aires, p. 3: "...en ciertos veredictos ...la Corte Interamericana habría incluso nulificado normas nacionales, como leyes de amnistía, con efectos *erga omnes*, comportándose así como un verdadero Tribunal Constitucional nacional".

<sup>49</sup> Cassese, Antonio, *Crimes Internationaux et Juridictions Internationales*, París, Presse Universitaires de France, 2002, p. 16.

<sup>50</sup> Sagüés, Nestor, *op. cit.*; véase también Hitters, Juan Carlos, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", 2009, [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200005&script=sci_arttext).

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>51</sup>

Este “control de convencionalidad” descentralizado implica que los tribunales nacionales no deben aplicar (disposiciones de) leyes que están en contradicción con la CADH.<sup>52</sup> La Corte Interamericana funda este deber de ejercer el “control de convencionalidad”, *inter alia*, en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT), a saber, que un Estado no puede justificar su incumplimiento de un tratado internacional en una disposición del derecho interno.<sup>53</sup> En otras palabras, la Corte Interamericana demanda a los tribunales nacionales ejercer “un control de convencionalidad”, el cual es comparable a un control de constitucionalidad en el Derecho Constitucional. El estándar de control no es sólo el tratado, sino también “la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>54</sup> Así, la Corte Interamericana demanda a los jueces nacionales ejercer su control también con respecto a su propia jurisprudencia. De acuerdo con la Corte Interamericana, los jueces nacionales deben entrar a efectuar tal control no sólo a petición de una parte involucrada sino también *ex officio*,<sup>55</sup> y en el caso en que una norma, una ley in-

<sup>51</sup> Almonacid, *cit.*, párr. 124.

<sup>52</sup> En la interpretación de la Corte; para más detalles véase *infra*.

<sup>53</sup> Almonacid, *cit.*, párr. 125.

<sup>54</sup> *Idem*, párr. 124.

<sup>55</sup> Véase también Corte IDH, Trabajadores Cesados de Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 158, párr. 128.

terna contravenga la CADH, abstenerse de aplicarla en el caso concreto.<sup>56</sup> En aquellos casos en que el legislador nacional no ha actuado y enmendado la ley defectuosa,<sup>57</sup> son, por tanto, los tribunales y jueces internos quienes tienen que dar efecto a las garantías de derechos humanos contenidas en la CADH. Después de ser aplicada en un primer momento en el caso *Almonacid* de 2006, esta doctrina ha sido consolidada en casos posteriores, incluyendo *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) versus Perú* (noviembre de 2006),<sup>58</sup> y, recientemente, en *Heliodoro Portugal versus Panamá* (agosto de 2008).<sup>59</sup>

### 3. *Valoración*

Ambas formas de control de normas apuntan a una efectiva implementación de las obligaciones del Estado en derechos humanos y dan un efecto máximo a la CADH. La decisión supranacional de la Corte Interamericana de que las leyes (o decretos) nacionales no “tienen efecto” evita la necesidad de adoptar una legislación nacional adicional. Especialmente el control de convencionalidad tiene extensas consecuencias para el sistema de protección de los derechos humanos en América Latina, puesto que convierte a los jueces nacionales en guardianes de las garantías de derechos humanos comprendidas en la CADH,<sup>60</sup> y de este modo se procura su efectiva implementación a un nivel descentralizado. En particular, si esto último fuera bien implementado, equilibraría el número limitado de casos que son interpuestos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que los jueces, a nivel nacional, deben asegurar la efectiva ejecución de las garantías contenidas en la CADH. Tal efecti-

<sup>56</sup> *Almonacid, cit.*, párrs. 123-125. El efecto de tal control por los jueces nacionales es *inter partes*. Sagüés, Nestor, *op. cit.*, p. 2).

<sup>57</sup> Véase, en este sentido, *Almonacid, cit.*, párr. 123.

<sup>58</sup> *Trabajadores Cesados de Congreso, cit.*, para. 128.

<sup>59</sup> Corte IDH, *Heliodoro Portugal v. Panamá*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, núm. 186, párrs. 180 y 181. Véase también *La Cantuta, cit.*, párr. 173; *Boyce y otros v. Barbados*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 169, para. 78.

<sup>60</sup> La Corte Interamericana parece dejar abierto si tal control podría ser ejercido también respecto a los tratados de derechos humanos (véase “un tratado internacional, como la Convención Americana” (*Almonacid, cit.*, párr. 124; énfasis agregado).

vidad puede ser necesaria en particular, en el ámbito de las amnistías, y más ampliamente en el contexto latinoamericano de violaciones graves de los derechos humanos. También destaca el rol crucial de los jueces nacionales cuando la implementación de las obligaciones en derechos humanos está en juego.

Sin embargo, ninguno de estos controles tiene un firme fundamento jurídico en la CADH. La declaración directa de la Corte Interamericana que normas nacionales “carecen de efectos jurídicos” —de carácter supranacional— contraviene el artículo 2o. de la CADH, que establece la obligación de los Estados de adecuar su legislación interna a los parámetros de la CADH. La referencia de la Corte Interamericana del artículo 27 de la CVDT<sup>61</sup> —que ningún Estado puede justificar el incumplimiento de un tratado internacional con una norma de derecho interno— no parece totalmente pertinente, en la medida en que el artículo 27 de la CVDT está dirigido a las relaciones interestatales.<sup>62</sup> Una violación de la CADH en contravención con el artículo 27 de la CVDT implica responsabilidad estatal, pero una violación del artículo 27 de la CVDT no tiene, como tal, consecuencias para la validez de normas internas que contravienen una obligación internacional (por ejemplo, la CADH).

El sistema descentralizado de control de normas por los tribunales nacionales, el control de convencionalidad, no está de ninguna manera contemplado en la CADH. La Corte Interamericana parece descansar en el argumento del *effet útil*; ese efecto debe dársele a la CADH.<sup>63</sup> Sin embargo, la necesidad de una efectiva implementación de la Convención a nivel nacional no da necesariamente a la Corte Interamericana la competencia para determinar *cómo* esto debe ser hecho. Más bien, correspondería a los Estados decidir la mejor manera de cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la CADH, de conformidad con las especificidades de su sistema jurídico interno. Por ejemplo, la realización del “control de convencionalidad” puede provocar problemas institucionales y de procedimiento, especialmente a aquellos Estados con un sistema de control de normas centralizado, donde, por ejemplo, sólo una corte o un tribunal (corte suprema o corte constitucional) es competente para velar por la in-

<sup>61</sup> *Idem*, párr. 125.

<sup>62</sup> Véase Villiger, Mark, *Commentary to the on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, pp. 370 y ss.

<sup>63</sup> Véase la argumentación en el caso Almonacid, *cit.*, párr. 125.

tegridad de la Constitución, tal como es el caso de Uruguay o Costa Rica.<sup>64</sup> Además, el control de convencionalidad puede ser incompatible con la jerarquía de la normativa interna especialmente en aquellos Estados donde la CADH no está incorporada a nivel constitucional<sup>65</sup> o cuando Constituciones nacionales son consideradas contrarias a la CADH.<sup>66</sup> La Corte Interamericana aludió a estos problemas cuando declaró que las instituciones nacionales deberían entrar a efectuar el control de normas en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando los respectivos procedimientos.<sup>67</sup> La Corte Interamericana, sin embargo, no elaboró mayormente y omitió especificar si, como por ejemplo, en sistemas de control centralizado los jueces estarían liberados de su obligación de ejercer un control de convencionalidad.<sup>68</sup>

Finalmente, algunas preguntas están vinculadas con el hecho de que los jueces nacionales tienen que fundar su control de convencionalidad sobre la interpretación hecha por la Corte Interamericana de la CADH; introduciendo, de este modo, la extensa jurisprudencia de la Corte. Parece estar basado en la competencia de la Corte tal como está establecido en el artículo 62.3 de la CADH “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”.<sup>69</sup> Incluso, en su jurisprudencia, la Corte Interameri-

<sup>64</sup> Desde la reforma constitucional de 2005 y la introducción de un sistema centralizado de control de constitucionalidad de las normas, esto podría ser también problemático en Chile.

<sup>65</sup> En Uruguay y en la República Dominicana la CADH tiene el mismo rango que la norma legal (artículos 60. de la Constitución de Uruguay y 30. de la Constitución de la República Dominicana. Véase Brewer Carías, Allan, “La interrelación entre los tribunales constitucionales de América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela”, 2009, no publicado, pp. 13 y ss., para más referencias).

<sup>66</sup> De hecho, en el caso *la Última Tentación de Cristo*, un artículo de la Constitución chilena fue declarada incompatible con la CADH, y la Corte Interamericana exigió a Chile modificarlo. Corte IDH, caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73). Véase, sobre este problema, Sagüés, Nestor, *op. cit.*, p. 3. También Hitters, *op. cit.*

<sup>67</sup> *Trabajadores Cesados del Congreso*, *cit.*, párr. 128.

<sup>68</sup> En la doctrina ha sido sugerido que en los sistemas con un control centralizado de las normas, los tribunales internos deberían adoptar una posición pragmática y simplemente reenviar los casos respectivos a los tribunales competentes. Sagüés, Nestor, *op. cit.*, p. 2.

<sup>69</sup> Véase la definición de la Corte Interamericana de su rol como “intérprete último de la CADH” en el caso *Almonacid*, *cit.*, párr. 124.



cana ha extendido considerablemente su estándar de control y también ha incluido instrumentos universales de derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observaciones finales sobre informes de países, y Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos),<sup>70</sup> y también *soft law* (por ejemplo, Directrices sobre desplazamiento interno de las Naciones Unidas)<sup>71</sup> cuando ha examinado si una violación de las obligaciones de derechos humanos de un Estado ha ocurrido. Ya la propia competencia de la Corte Interamericana para efectuar tal extensivo control aparece de alguna manera una extensión dudosa de su mandato.<sup>72</sup> Poner este conjunto de estándares de derechos humanos en las manos de los jueces nacionales y exigirles que ejerzan un control consecuente con estos estándares parece una extensión mayor de sus competencias. Además, puede plantear problemas institucionales a nivel

<sup>70</sup> Véase, por ejemplo, el caso de Ricardo Canese (Corte IDH, Ricardo Canese v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de mayo de 2004, Serie C, núm. 111, párrs. 115-135 (que se funda en el Comentario General del Comité de Derechos Humanos núm. 27); el caso YATAMA (Corte IDH, YATAMA v. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 junio de 2005, Serie C, núm. 127, párr. 208) (que cita el Comentario General del Comité de Derechos Humanos núm. 25); el caso Raxcacó Reyes (Corte IDH, Sentencia del 25 septiembre de 2005, Serie C, núm. 133, párr. 69 (que cita a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de Irán e Iraq). En general, véase Neumann, Gerald, *op. cit.*, pp. 109 y ss. Véase también, más recientemente, el caso del Pueblo Saramaka v. Surinam (Corte IDH, Saramaka v. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, párrs. 92-94), donde la Corte Interamericana se funda en los artículos 1o. y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre la Federación Rusa y el Comentario General del Comité de Derechos Humanos núm. 23: los derechos de las minorías (artículo 27) para interpretar el derecho de propiedad del artículo 21 CADH con un especial enfoque sobre los pueblos indígenas (véase Brunner, Lisl, “The Rise of Peoples’ Rights in the Americas: The Saramaka People Decision of the Inter-American Court of Human Rights”, *Chinese Journal of International Law*, núm. 7, 2008, p. 699 para mayor referencia.

<sup>71</sup> Naciones Unidas, *Guiding Principles on Internal Displacement*, 11 de febrero de 1998, UN Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2 (1998), en que se funda el caso de la Comunidad Moiwana (Corte IDH, Moiwana Village v. Suriname, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, núm. 124, párr. 111.

<sup>72</sup> La Corte Interamericana declaró que “en la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos” (Otros Tratados, *cit.*, párr. 41), y también se funda en el artículo 29.b de la CADH. Para una crítica, véase Neumann, Gerald, *op. cit.*, pp. 111y ss., y Cavallaro, James y Brewer, Stephanie, *op. cit.*, p. 817.

nacional cuando, por ejemplo, la competencia de control de los jueces nacionales, tal como está establecida en la Constitución, sólo comprende la CADH, pero no otros estándares.<sup>73</sup>

En resumen, si bien existen las fuertes razones prácticas precedentemente mencionadas para su introducción, ambos sistemas de control así desarrollados por la Corte Interamericana no parecen tener una firme base jurídica en la CADH. Más bien, la Corte Interamericana recurre a una interpretación (¿demasiado?) extensiva de sus competencias, y restringe considerablemente las autoridades internas (legisladores y tribunales en particular) en seleccionar cómo dar más eficacia a la CADH a nivel nacional. A la luz de este contexto, parece particularmente interesante examinar la recepción de la jurisprudencia sobre amnistía de la Corte Interamericana en los diversos Estados.

#### IV. RECEPCIÓN A NIVEL NACIONAL DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE AMNISTÍAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Esta sección examina la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en algunos Estados, que han aceptado la jurisdicción de la Corte, donde las (auto)amnistías se han revelado como un problema particular, a saber en Perú, Chile, Argentina y Colombia. Se podría distinguir entre dos grupos de casos: aquellos donde los Estados respectivos están obligados a implementar las sentencias de Corte, ya que ellos se comprometieron “a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” de acuerdo con el artículo 68 de la CADH (1), y aquellos casos donde los Estados respectivos no han sido parte en los procedimientos, y por tanto no están inmediatamente obligados jurídicamente seguir la jurisprudencia sobre amnistía de la Corte Interamericana (*spilling over effect*) (2). El enfoque se centrará en los tribunales nacionales, desde que fueron principalmente tribunales y jueces los que dispusieron la implementación de las diferentes obligaciones de derechos humanos de los Estados a través de la no aplicación o de la declaración de inconstitucionalidad de las respectivas leyes (y decretos) de amnistía.

<sup>73</sup> Ciertas Constituciones nacionales enumeran exhaustivamente los tratados de derechos humanos a los cuales los jueces se pueden referir cuando se encuentran efectuando un control de normas. Véase, por ejemplo, artículo 75.22 de la Constitución argentina.

### 1. *Efectos dados a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados partes en el juicio*

Perú cumplió totalmente con la sentencia Barrios Altos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como el sistema jurídico peruano no contempla la posibilidad de “anular leyes”, el cumplimiento se realizó sobre la base de la incorporación de la CADH al sistema jurídico interno<sup>74</sup> y la adopción de disposiciones nacionales que permiten dar efecto a las sentencias internacionales.<sup>75</sup> De acuerdo con el Tribunal Constitucional peruano,<sup>76</sup> la autoridad interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62.3 de la CADH, hizo las interpretaciones de la Corte Interamericana vinculantes para todas las autoridades nacionales, incluyendo el mismo Tribunal Constitucional. Particularmente, el Tribunal Constitucional peruano encontró que no sólo la parte resolutive de las sentencias sino también el razonamiento de la Corte Interamericana tenían fuerza vinculante.<sup>77</sup> De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional peruano siguió la decisión de la Corte Interamericana de que las leyes de amnistía de 1995 estaban desprovistas de efectos jurídicos.<sup>78</sup>

<sup>74</sup> Artículos 55-57 de la Constitución peruana. Mientras que la Constitución peruana de 1993 no contempla la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con un cierto rango en la jerarquía normativa. Artículo 55 dispone que los tratados internacionales son “parte del derecho nacional”; las disposiciones finales (4) de la Constitución establecen que los derechos y libertades constitucionales deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Perú.

<sup>75</sup> Véase, por ejemplo, Ley núm. 27.775 “Regula el procedimiento de ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”; artículo 115 del Código Procesal Constitucional.

<sup>76</sup> El Tribunal Constitucional peruano actúa como el intérprete último de la Constitución y puede derogar, con efectos *erga omnes*, la legislación inconstitucional. Además, los jueces ordinarios pueden decidir no aplicar una ley que es contraria a la Constitución con efectos *inter partes*. Sistema de control difuso de las normas, en combinación con el sistema de control concentrado en un tribunal especializado; véanse artículos 138, 201, 202 y 204 de la Constitución peruana. Véase Sagüés, Nestor, “Regional Report Latin America”, VII. *KAS Conference on International Law. The Contribution of Constitutional Courts in Safeguarding Basic Rights, Democracy and Development*, Heidelberg, 2009, p. 10.

<sup>77</sup> Incluso en aquellos casos donde Perú no había sido parte en la controversia, véase *infra*.

<sup>78</sup> Véase el Tribunal Constitucional peruano, caso Santiago Martín Rivas, Sentencia del 29 de noviembre de 2005, Expediente núm. 4587-2004-AA/TC, párr. 63.

En la práctica, las instituciones/autoridades internas peruanas tomaron una serie de medidas con posterioridad de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, para eliminar los efectos de las leyes de amnistía de 1995. Por ejemplo, se dio una orden a todas las instituciones judiciales e investigadoras de aplicar la sentencia de la Corte Interamericana.<sup>79</sup> Aquellos casos donde las leyes de amnistía habían sido aplicadas y los perpetradores amparados de la persecución debían ser reabiertos. También los tribunales militares (el Consejo Supremo de Justicia Militar de Perú y la Sala Revisora, el tribunal de segunda instancia en el sistema de justicia militar) declararon —respecto del artículo 27 de la CVDT— que ellos debían dar efecto a las sentencias de la Corte Interamericana y determinaron que las leyes de amnistía de 1995 carecían de efectos jurídicos por ser incompatibles con la CADH.<sup>80</sup> El Tribunal Constitucional peruano fue tal vez más elocuente, el 29 de noviembre de 2005,<sup>81</sup> cuando declaró —ordenando que las investigaciones continuaren en cumplimiento de las decisiones de Barrios Altos— que:

la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía núm. 26479 y núm. 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente.<sup>82</sup>

También, de forma más general, los tribunales peruanos respetaron la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos.<sup>83</sup> Así, las autoridades judiciales peruanas declararon “excepciones de amnistía”

<sup>79</sup> Resolución de cumplimiento de sentencia del 22 de septiembre de 2005, punto declarativo primero, inciso b y visto 15.a. Véase también La Cantuta, *cit.*, párr. 179.

<sup>80</sup> Sala plena en fallo del 1o. de junio de 2001; Sala revisora en decisión del 4 de junio de 2001.

<sup>81</sup> Santiago Martín Rivas, *cit.*

<sup>82</sup> *Idem*, párr. 63.

<sup>83</sup> Los jueces peruanos no deben aplicar leyes inconstitucionales en un caso particular con efectos *inter partes*.

o la denegación de la reapertura de las investigaciones criminales como inadmisibles, argumentando con la inaplicabilidad de las leyes de amnistía de acuerdo con el caso Barrios Altos.<sup>84</sup> También, el Tribunal Constitucional peruano sostuvo que los amparos que habían sido planteados por dos ex militares sobre la base de que la reapertura de sus casos sería una violación del principio *non bis in idem* eran inadmisibles.<sup>85</sup>

En resumen, la posición de la Corte Interamericana sobre la nulidad de las leyes de amnistía por ser contrarias a la CADH fue respetada y cumplida en Perú.<sup>86</sup> En particular, el Tribunal Constitucional peruano, apoyando la incorporación total de la sentencia Barrios Altos de la Corte Interamericana al sistema jurídico interno, acepta a la Corte Interamericana como el intérprete supremo de la CADH, y que sus decisiones generan un efecto directo vinculante para las autoridades nacionales. En resumidas cuentas, la extensa interpretación de las competencias de la Corte Interamericana (por ejemplo, la declaración de que las leyes de amnistía “carecían de efectos jurídicos”) fue aceptada en Perú.

La aplicación del caso Almonacid en Chile fue más indirecta. En primer lugar, en Chile,<sup>87</sup> no se le atribuye efecto directo a las sentencias de la Corte Interamericana. Además, un proyecto de ley promovido por el gobierno de Chile para modificar el código penal chileno para que las violaciones graves a los derechos humanos no queden sometidas a amnistías o prescripciones (tal como previsto en el decreto-ley de amnistía

<sup>84</sup> Véase, por ejemplo, Segundo Juzgado Penal Especializado, Causa Pedro Yauri Bustamante, Causa núm. 044-2002 del 20 de octubre de 2004; Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima, caso Acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa, Causa núm. 032-2001, del 7 de diciembre de 2004.

<sup>85</sup> Véase La Cantuta, *cit.*, párr. 151, 154 y 182 para mayores antecedentes.

<sup>86</sup> Véase, por ejemplo, las conclusiones de la Corte Interamericana en La Cantuta donde la Corte estableció que Perú había ejecutado totalmente la sentencia en el caso Barrios Altos (*ibidem*, párr. 186).

<sup>87</sup> Con la reforma constitucional en 2005, un sistema de control constitucional centralizado entregado al Tribunal Constitucional fue introducido en Chile, con un monopolio para controlar la constitucionalidad de la legislación con efectos *erga omnes* (artículo 82 de la Constitución chilena reformada en 2005). Todavía la Corte Suprema debe ejercer el sistema de control difuso hasta su completo término (cuadragésimacuarta, Constitución chilena). El artículo 5o. de la Constitución chilena reconoce la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas tal como son garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos. Así se puede argumentar que los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional.

de 1978) permanece estancado en el Congreso según los registros de diciembre de 2009.<sup>88</sup> Incluso, el decreto-ley de amnistía no es aplicado en la práctica, puesto que la Corte Suprema chilena ha declarado persistentemente que la amnistía decretada por el gobierno militar en 1978 era inaplicable a crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, y que dichos crímenes no estaban sujetos a prescripción.<sup>89</sup> La Corte Suprema chilena se refiere *inter alia* a la sentencia Almonacid de la Corte Interamericana (así como a la sentencia Barrios Altos) cuando establece que las normas internas no podrían ser usadas como un obstáculo para la persecución de los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos.<sup>90</sup> Así, la Corte Suprema chilena ejerció el control de convencionalidad tal como ha sido ejercido por la Corte Interamericana.

En suma, la extensa interpretación de las competencias de la Corte Interamericana cuando se ha enfrentado a leyes de amnistía que contradicen la CADH fue totalmente endosada en Perú, con la sentencia de la Corte, considerada inmediatamente vinculante a nivel nacional. También en Chile las autoridades nacionales cumplieron con la sentencia de la Corte, aunque con un enfoque casuístico. Considerando que la legislación destinada a anular el controvertido decreto-ley de amnistía de 1978 no ha sido aprobada, en la práctica, los tribunales chilenos no aplican dicho decreto-ley.

## 2. *Recepción de las sentencias de la Corte Interamericana en otros Estados*

Antes de examinar el efecto expansivo de la jurisprudencia sobre amnistía de la Corte Interamericana a Estados no partes en el conflicto, se debe poner atención en el alto rango en la jerarquía normativa interna que le es acordado a la CADH en las Constituciones de la mayoría de los

<sup>88</sup> Véase Human Rights Watch, “Chile. Events of 2009”, <http://www.hrw.org/en/no-de/87512>.

<sup>89</sup> *Idem*.

<sup>90</sup> Corte Suprema de Chile, Sala Penal, Molco Case, núm. 559-2004, Sentencia del 13 de diciembre de 2006, Considerando, párrs. 19 y 20, [http://www.cecococh.cl/htm/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano-5-1-htm/sentencimolco5\\_1-2007.pdf](http://www.cecococh.cl/htm/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano-5-1-htm/sentencimolco5_1-2007.pdf). Véanse, sin embargo, las conclusiones de la Corte Interamericana en el caso Almonacid, *cit.*, párr. 121; véase *supra*, para mayores referencias).

Estados latinoamericanos, y el carácter autoejecutivo atribuido a los derechos comprendidos en la Convención.<sup>91</sup> Esto facilita considerablemente la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De hecho, el control de normas en cuanto a la constitucionalidad de leyes o decretos, que es ejercido por los jueces nacionales, a menudo incluye automáticamente también un control de “convencionalidad”, dado que la CADH está incorporada con rango constitucional.<sup>92</sup> De este modo, lo que queda por ver es en qué medida los jueces nacionales siguen la interpretación que la Corte Interamericana efectúa de la Convención, y si ellos aceptan la doctrina del “control de convencionalidad”.

Los tribunales nacionales en Argentina y Colombia parecen dar mayor importancia a la “jurisprudencia sobre amnistía” de la Corte Interamericana; especialmente el caso Barrios Altos es frecuentemente citado. La doctrina del “control de convencionalidad” de la Corte Interamericana es explícitamente aceptada en sentencias recientes de la Corte Suprema de Argentina. El efecto expansivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana parece así considerable: la legislación de amnistía no es aplicada a casos específicos o es declarada anticonstitucional, entre otros, en razón de los criterios establecidos en las sentencias de la Corte Interamericana. Si bien el análisis siguiente pretende ser únicamente ejemplar y no es exhaustivo, puede ser considerado como un indicador para las respectivas situaciones nacionales, ya que las sentencias de las más altas autoridades judiciales serán analizadas, a saber, la Corte Suprema argentina y el Tribunal Constitucional colombiano.

Los casos relativos a la legislación sobre amnistía argentina reflejan el establecimiento de la doctrina del control de convencionalidad de la Corte Interamericana en 2006.<sup>93</sup> Ya en el caso Julio Héctor Simón de

<sup>91</sup> Véase Brewer Carías, Allan, *op. cit.*, pp. 6 y ss., y 13 para mayores referencias.

<sup>92</sup> Véase, por ejemplo, Angélica Gelli, María, “El liderazgo Institucional de la Corte Suprema y las Perplejidades del Caso «Mazzeo»”, *La Ley*, 7 diciembre de 2007, Buenos Aires, p. 1.

<sup>93</sup> Argentina tiene un sistema de control difuso, donde cada juez debe no aplicar una disposición que encuentra inconstitucional en un caso concreto con efectos *inter partes*; así, la legislación permanece en vigor. Véase Sagüés, *op. cit.*, pp. 3 y ss. En Argentina numerosos tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo la CADH, están incorporados con rango constitucional de acuerdo con el artículo 75.22 de la Constitución argentina de 1994.

2005,<sup>94</sup> la Corte Suprema argentina se basó ampliamente en el caso Barrios Altos de la Corte Interamericana, cuando estableció que las leyes de amnistía argentinas (Punto Final y Obediencia Debida) eran inconstitucionales.<sup>95</sup> La Corte Suprema argentina recurrió al razonamiento de la Corte Interamericana especialmente cuando estableció que las leyes de amnistía argentinas tenían los mismos defectos que las peruanas: ser “autoamnistías”, leyes *ad hoc*, y pretender impedir la persecución de violaciones graves de los derechos humanos.<sup>96</sup> La Corte Suprema argentina fundamentó su recurso al razonamiento de la Corte Interamericana con el hecho de que las sentencias de la Corte Interamericana debían ser interpretadas de buena fe y tomadas como un modelo jurisprudencial.<sup>97</sup>

La reciente y más trascendental sentencia adoptada por la Corte Suprema argentina es el caso Mazzeo<sup>98</sup> donde, en 2007, la Corte Suprema argentina declaró que el decreto aprobado en 1989 por el presidente Menem,<sup>99</sup> quien con tal decreto había perdonado treinta ex militares de la antigua Junta Militar era inconstitucional. Al hacer esto, la Corte Suprema argentino aplicó explícitamente el control de convencionalidad según lo dispuesto por la Corte Interamericana. La Corte Suprema reconoció la autoridad interpretativa de la Corte Interamericana en cuanto a los derechos contenidos en la CADH,<sup>100</sup> y se basó en los criterios que fueron de-

<sup>94</sup> Corte Suprema argentina, Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etcétera. Causa núm. 17.768, Sentencia del 14 de junio de 2005. Véase García-Sayán, Diego, “Justicia interamericana y tribunales nacionales”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *¿Integración sudamericana a través del derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEPC-MPI, 2009, p. 463, y pp. 473 y ss., para mayores referencias.

<sup>95</sup> Véase Julio Héctor Simón, *cit.*, párr. 24.

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> *Idem.* También las cortes de apelación argentinas como la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, se refirieron a la argumentación de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos al establecer que las leyes de amnistía argentinas Obediencia Debida y Punto Final eran inconstitucionales. De conformidad con esto, el tribunal de apelaciones no aplicó las leyes de amnistía y ordenó la detención del acusado, remitiéndose al caso Barrios Altos. Véase García-Sayán, *op. cit.*, p. 474.

<sup>98</sup> Corte Suprema argentina, Mazzeo Julio Lilo y otros, Sentencia del 13 de julio de 2007, *Jurisprudencia Argentina* 2007-III-573, párr. 21.

<sup>99</sup> Decreto 1002/89, *cit.*

<sup>100</sup> Mazzeo, *cit.*, párr. 21: “...En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en



sarrollados por la Corte Interamericana<sup>101</sup> cuando analizó el deber del Estado de investigar y perseguir crímenes contra la humanidad, para finalmente llegar a la conclusión que tales crímenes no podían ser perdonados, y que el decreto de 1989 era inconstitucional.<sup>102</sup>

De esta manera, en Argentina, es aceptada la autoridad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el terreno de las leyes de amnistía: no solamente el razonamiento de la Corte Interamericana guía los tribunales nacionales cuando deben decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía.<sup>103</sup> Yendo más lejos, en la reciente sentencia Mazzeo, la Corte Suprema argentina explícitamente se basó en la doctrina del “control de convencionalidad” tal como fue desarrollada por la Corte Interamericana.

También el Tribunal Constitucional colombiano<sup>104</sup> se apoya repetidamente en los razonamientos de la Corte Interamericana cuando decide sobre la constitucionalidad de las (auto)amnistías.<sup>105</sup> A título de ejemplo, cuando declaró inconstitucional una disposición<sup>106</sup> sobre la inadmisibili-

los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C, núm. 154, caso «Almonacid», del 26 de septiembre de 2006, párr. 124)”.

<sup>101</sup> La Corte Suprema argentina también se refiere a la Comisión Interamericana y al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

<sup>102</sup> Mazzeo, *cit.*, párr. 29.

<sup>103</sup> Ya en el caso Giroidi, la Corte Suprema argentina sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía ser tomada como una orientación para la interpretación de la CADH.

<sup>104</sup> En Colombia, un sistema descentralizado de control donde todos los jueces están obligados a usar la excepción de inconstitucionalidad cuando ellos deben aplicar una disposición legal que es manifiestamente contraria a la Constitución en un caso con efectos *inter partes*, coexiste con un control ejercido por la Corte constitucional que debe controlar la integridad y la supremacía de la Constitución, y puede declarar normas inconstitucionales inaplicable con efectos generales (artículos 241-243 de la Constitución colombiana de 1991). De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución colombiana, los tratados internacionales de derechos humanos son incorporados con rango constitucional (así llamado “bloque de constitucionalidad”). Véase Cepeda Espinosa, Manuel José, “Country Report Colombia”, VII. *KAS Conference on International Law. The Contribution of Constitutional Courts in Safeguarding Basic Rights, Democracy and Development*, Heidelberg, 2009, p. 5.

<sup>105</sup> Para una lista completa de los casos véase <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

<sup>106</sup> Artículo 13: “Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser benefi-

dad general de las amnistías e indultos para participantes en crímenes graves de la ley colombiana,<sup>107</sup> la Corte Constitucional colombiana recurrió a las sentencias de la Corte Interamericana para distinguir entre diferentes categorías de amnistías.<sup>108</sup> De igual modo, cuando declaró constitucional la ley que ratifica el Estatuto de la Corte Penal Internacional,<sup>109</sup> el Tribunal Constitucional colombiano se refirió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana al establecer que sólo específicas amnistías (tales como para delitos políticos) podrían ser admisibles bajo ciertas condiciones, pero no amnistías que ampararan de la persecución penal a los autores de violaciones graves a los derechos humanos.<sup>110</sup> En una sentencia relativa a indultos y amnistías en caso de desapariciones forzadas, la Corte Constitucional colombiana se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana para argumentar que el derecho de acceso a la justicia para las víctimas había mejorado a través de la evolución de la protección internacional de los derechos humanos.<sup>111</sup> En otros casos —no relacionados con las amnistías— la Corte Constitucional colombiana reconoció explícitamente que la jurisprudencia de la Corte Interamericana era vinculante.<sup>112</sup>

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está, por tanto —como mínimo— considerada como una orientación interpretativa incluso en casos donde los Estados respectivos no fueron partes en la controversia,<sup>113</sup> algunas veces esta jurisprudencia es aceptada

ciado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político dada su condición de atroces”.

<sup>107</sup> Ley 733 del 29 de enero de 2002.

<sup>108</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-695/02 del 28 de agosto 2002, párr. 8.

<sup>109</sup> Ley 742 del 5 de junio de 2002.

<sup>110</sup> Corte Constitucional colombiana, sentencia C-578/02 del 30 de julio de 2002, 4.3.1.2.5.

<sup>111</sup> Corte Constitucional colombiana, sentencia C-875/02 del 15 de octubre de 2002. La Corte constitucional colombiana distinguió el caso de una decisión diferente en un caso anterior (1995) con referencia al fallo Barrios Altos de 2001.

<sup>112</sup> Véase Corte Constitucional colombiana, sentencias T-568 de 1999, C-010 of 2000 y C-200 de 2002.

<sup>113</sup> Éste fue el caso en Chile, donde las sentencias de la Corte Interamericana son aplicadas como auxilio interpretativo, cuando se debe resolver sobre temas vinculados al Decreto-Ley de Amnistía, que no es aplicado a los casos respectivos, incluso antes del caso Almonacid. Como ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, cuando rechazó la apelación presentada por los acusados por la detención y posterior desaparición forzada en el caso de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se refiere a los criterios de la Cor-

como obligatoria. El Tribunal Constitucional peruano afirmó, en términos generales, que incluso cuando Perú no había sido parte en el procedimiento, las sentencias de la Corte Interamericana eran vinculantes para el Estado.<sup>114</sup> La Corte Suprema argentina explícitamente aceptó el control de convencionalidad. Un impacto positivo, un efecto expansivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es, en consecuencia, evidente en la jurisprudencia nacional relativa a las leyes de amnistía que contradicen la CADH. La extensiva interpretación de la Corte Interamericana de sus propias facultades parece haber sido aceptada en Argentina y en Colombia. Más aún, las referencias a las sentencias de la Corte Interamericana parecen apoyar los diferentes tribunales nacionales en su lucha contra la impunidad y las amnistías inadmisibles a nivel interno, puesto que proporcionan autoridad moral, política y jurídica a sus sentencias.

## V. CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló una jurisprudencia dinámica para dar eficacia a las garantías de derechos humanos de la CADH en el ámbito de las amnistías. En una interpretación extensiva de sus propias competencias, la Corte no sólo declaró que las leyes de amnistía, que estaban en contradicción con la Convención, carecían de efectos jurídicos, sino también encomendó a los jueces nacionales la tarea de ejercer un control de convencionalidad descentralizado de acuerdo con su propia interpretación de la CADH.

Esta atribución de competencias por la Corte Interamericana parece haber sido aceptada por los tribunales nacionales en Perú, Chile, Argenti-

te Interamericana en el caso Barrios Altos. Véase para mayor referencia Nogueira Alcalá, Humberto, “Una senda que merece ser transitada: la sentencia definitiva de casación de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 11.821-2003, caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 9, 2003, p. 233. Véase también García-Sayán, Diego, *op. cit.*, p. 473.

<sup>114</sup> Véase el Tribunal Constitucional peruano: “...la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso”. Tribunal Constitucional peruano, caso Arturo Castillo Chirinos, Expediente núm. 2730-06-PA/TC, Sentencia del 21 de julio de 2006, párr. 12. Véase también la sentencia del Tribunal Constitucional peruano (Expediente 218-02-HC/TC del 3 de agosto de 2002) donde el Tribunal Constitucional peruano vio a la Corte Interamericana como “guardián último de los derechos en la región”.

na y Colombia. Las sentencias de la Corte Interamericana relativas a las leyes de amnistía fueron ejecutadas por los Estados parte en los respectivos casos (Perú, Chile), y también influyeron Estados no partes en las contiendas (Argentina, Colombia). En este contexto, la doctrina se refirió a un verdadero “diálogo” que se desarrolló entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales.<sup>115</sup>

En el ámbito de las amnistías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría, por tanto, ser llamada verdaderamente una “Corte Constitucional Latinoamericana”; guardián último e intérprete autorizado de la CADH. A través de la incorporación directa de la CADH en muchas de las Constituciones latinoamericanas en la práctica, la jurisprudencia de la Corte Interamericana gana fuerza inmediata a nivel nacional, ya que los tribunales nacionales se fundan en esta jurisprudencia cuando ejercen un “control de constitucionalidad/convencionalidad”. El limitado número de casos planteados ante la Corte Interamericana es, en consecuencia, superado por la orientación que sus interpretaciones dan a los tribunales internos.

Incluso, la jurisprudencia sobre amnistía de la Corte Interamericana debe ser apreciada a la luz del generalmente favorable clima político en América Latina, el cual rechazó la impunidad en los años noventa, culminando con el arresto de Pinochet en 1998. La jurisprudencia sobre leyes de amnistía de la Corte Interamericana, por tanto, apoyó los esfuerzos realizados por los jueces internos, por legisladores y por grupos de la sociedad civil para invalidar las leyes de amnistía, y también la creciente distancia con los antiguos gobiernos “militares” contribuyó a generar un clima en el cual la invalidación de una amnistía podía contar con el apoyo tanto institucional como público.<sup>116</sup>

El ejercicio de las competencias de la Corte Interamericana puede ser más controvertido en áreas donde la opinión pública está más dividida, y donde el contexto político es diferente. La decisión de la Sala Constitu-

<sup>115</sup> Quintana Osuna, Karla, “Diálogo entre la jurisprudencia interamericana y la legislación interna: el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (eds.), *¿Integración sudamericana a través del derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid, CEP-C-MPI, 2009, p. 573.

<sup>116</sup> Cavallaro, James y Brewer, Stephanie, *op. cit.*, 82.

cional del Tribunal Supremo de Venezuela,<sup>117</sup> que declaró una sentencia de la Corte Interamericana<sup>118</sup> como no ejecutable, puede servir como advertencia. En la misma sentencia, la Sala Constitucional pidió al gobierno de Venezuela denunciar la CADH. Aun cuando la sentencia del tribunal venezolano fue, de manera evidente, políticamente motivada, muestra que las sentencias de la Corte Interamericana, al tocar temas sensibles a nivel nacional, están lejos de ser incontrovertidos.<sup>119</sup>

Los ataques contra la autoridad de la Corte Interamericana seguramente continuarán. Con todo, la Corte Interamericana puede protegerse contra tales ataques con sentencias equilibradas y bien razonadas, que estén firmemente fundadas en bases legales establecidas. De acuerdo con Sagüés, el éxito del control de convencionalidad dependerá del sensato razonamiento jurídico de la Corte Interamericana y su equilibrada aproximación al tema.<sup>120</sup> En el contexto regional europeo, un estudio de Helfer y Slaughter estableció factores como la capacidad funcional, la capacidad de observación, la calidad del razonamiento jurídico y la independencia frente a intereses políticos como decisivos para la aceptación y el impacto de un tribunal internacional.<sup>121</sup>

Sería aconsejable que la Corte Interamericana desarrollará una jurisprudencia equilibrada sobre firmes bases jurídicas y se abstuviera de sobre extender sus competencias. Declarar “leyes sin efectos jurídicos” en

<sup>117</sup> Tribunal Supremo venezolano, Sala Constitucional, caso Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros, Sentencia núm. 1939 del 18 de diciembre de 2008. Para mayor referencia, véase Brewer Carías, *op. cit.*

<sup>118</sup> Corte IDH, Apitz Barbero y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) v. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, núm. 182. En su sentencia, la Corte Interamericana estableció que Venezuela había violado el derecho a un debido proceso de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, quienes habían sido destituidos, y ordenó que Venezuela indemnice a los jueces y los restituya en sus puestos o en posiciones similares.

<sup>119</sup> Véase, en este contexto, también la denuncia de Trinidad y Tobago de la CADH en 1998, después de que la Corte Interamericana había ordenado la reforma de sus procedimientos de aplicación de la pena capital. Notificación de la denuncia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Trinidad y Tobago al secretario general de la OEA del 26 de mayo de 1998, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>. Véase Cavallaro, James y Brewer, Stephanie, *op. cit.*, p. 817 para detalles.

<sup>120</sup> Sagüés, Néstor, *op. cit.*, p. 3.

<sup>121</sup> Helfer, Laurence y Slaughter, Anne-Marie, “Towards a Theory of Effective Supranational Adjudication”, *Yale Law Journal*, núm. 107, 1997, pp. 273 y 300 y ss.

otros —más controvertidos— contextos puede no reunir la misma aceptación por las instituciones nacionales como lo hizo en el contexto de las leyes de amnistía. Además, un estándar extremadamente amplio para medir la acción del Estado puede ser perjudicial para la causa de la Corte.

Hasta ahora, la Corte Interamericana ha sido un guardián vital de los derechos humanos en áreas relevantes, tales como las problemáticas leyes de amnistía. Todavía se está ante un largo camino adelante. Para el ejercicio efectivo de sus competencias, la Corte Interamericana necesita de las instituciones y de los tribunales nacionales. Mucho dependerá de la percepción de su legitimidad y de la aceptación de sus sentencias. Una interpretación de su autoridad muy amplia puede causar más daños que beneficios. En pocas palabras, el futuro de la Corte Interamericana como “Corte Constitucional Latinoamericana de Derechos Humanos” depende principalmente de su equilibrada aproximación a los casos.